

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio para su estudio.- Sírvase proveer.

Cali, 24 de noviembre de 2020

La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020)

Auto No. 1235

Radicación No. 76001-31-10013-2020-00255-00

DIVORCIO CONTENCOSO

DEMANDANTE: GERMAN ANDRES ARZAYUS MILLAN

DEMANDADO: SANDRA LORENA MUÑOZ SABOGAL

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por GERMAN ANDRES ARZAYUS MILLAN contra SANDRA LORENA MUÑOZ SABOGAL, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Debe aclarar tanto el libelo de la demanda como las pretensiones de la misma, toda vez que frente al matrimonio civil opera el divorcio, y frente al vínculo matrimonial religioso, la cesación de los efectos civiles.
2. Omitió allegar los registros civiles de nacimiento de la señora SANDRA LORENA MUÑOZ SABOGAL, donde se advierta que se encuentra debidamente inscrito el matrimonio por ellos contraído, tal y como lo establece el Decreto 1260 de 1970 Art. 5º.
3. A efectos de determinar la competencia, debe indicarse cuál fue el último domicilio común conyugal sostenido entre los cónyuges.
4. Debe indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2º, Art. 8º Decreto Ley 806 de 2020).
5. Debe allegar constancia de envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (Inciso 4º, Art. 6º Decreto Ley 806 de 2020). Advirtiendo que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la Subsanación y allegar la constancia de la misma.

En consecuencia, se,

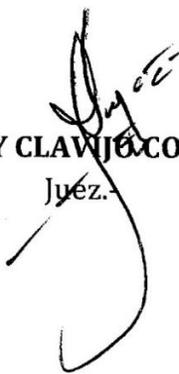
DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería a la Dra. Isabella Monroy Arzayus, portadora de la T.P. No. 314.188 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES

Juez.